

Expediente Núm. 348/2017
Dictamen Núm. 109/2018

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 31 de mayo de 2018, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 27 de diciembre de 2017 -registrada de entrada el día 29 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés formulada por, por los daños y perjuicios sufridos a causa del accidente ocasionado por la presencia de una mancha de aceite en la acera.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 19 de julio de 2016, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Avilés una solicitud de “indemnización por daños y perjuicios” por la caída sufrida en la calle el día 10 de junio del mismo año, a resultas de la cual se rompió una muñeca.

Refiere que el accidente se produjo al resbalar en “una mancha de aceite en la acera de una máquina que había estado allí trabajando” y que “no estaba señalizada”, precisando que tras el percance “cerraron la calle”.

Adjunta copia de los siguientes documentos: a) Informe médico de la atención prestada a la perjudicada en el Servicio de Urgencias del Hospital el mismo día del accidente, al que acude refiriendo “caída casual en la vía pública con traumatismo en rodilla y muñeca derechas”, estableciéndose los diagnósticos de “fractura de radio distal derecho” y “contusión de rodilla derecha”. b) Propuesta de resolución que el Equipo de Valoración de Incapacidades eleva al Director Provincial de Asturias del Instituto Nacional de la Seguridad Social en relación con una situación de incapacidad temporal iniciada el 9 de junio de 2015, en el sentido de “reconocer la situación de prórroga expresa hasta el próximo reconocimiento médico que podrá efectuarse a partir del 12-09-2016”.

2. Mediante oficio de 28 de octubre de 2016, una Técnica de Administración General del Ayuntamiento de Avilés solicita a la Sección de Proyectos un informe “sobre los siguientes extremos (...): Identificación, en su caso, del contratista (...), con indicación de los pliegos de condiciones que resultan de aplicación (...). Origen de los daños producidos, en su caso, a los efectos de determinar si hay responsabilidad de esta Administración en la producción de los mismos o es directa del contratista (...), haciendo referencia en ese caso al articulado de los pliegos de condiciones que resulte de aplicación”.

3. El día 7 de noviembre de 2016, el Jefe de la Sección de Proyectos libra un informe en el que explica que “la organización del servicio municipal de limpieza se realiza en función de unos niveles de servicio mínimos exigibles de limpiezas básicas programadas en las distintas zonas en las que se divide el municipio y que dependen a su vez de su uso y nivel de ocupación./ Conforme a lo anterior, la zona en cuestión está calificada como zona peatonal (...), lo que supone el

nivel máximo de limpieza exigido en el municipio y que a efectos de tareas programadas se traduce en la realización, por parte de la empresa concesionaria (...), de las labores de limpieza viaria que a continuación se detallan: / Barrido manual diario (7 días/semana) entre las 6:00 y las 12:40. / Barrido manual de repaso (6 días/semana, lunes a sábado), entre las 14:00 y las 20:40 h. / Baldeo mecánico (lavaaceras) (3 días/semana, domingo, martes y jueves) entre las 23:00 y las 5:40 h. / Barrido mecánico (barredora) (diario excepto domingos y festivos) entre las 6:00 y las 12:40 h. / Baldeo manual (sábados, domingos y festivos mañanas) entre las 6:00 y las 12:40 h. / Además de lo anterior, el pliego de condiciones por el que se adjudicó el contrato de prestación de los servicios públicos de limpieza y recogida de residuos recoge la realización de otras actuaciones de limpieza puntuales y complementarias de las anteriormente descritas, entre las que se encuentran las limpiezas de emergencia por imprevistos o accidentes. / Según consta en el parte de servicio remitido diariamente por la empresa concesionaria, correspondiente al día 10 de junio de 2016, hacia las 9:00 h se produjo un vertido de líquido hidráulico como consecuencia de la rotura de un manguito de una de las barredoras del servicio que se encontraba realizando los trabajos programados en dicha zona (...). Tan pronto se tuvo conocimiento del incidente se desplazaron dos equipos hidrolimpiadores para efectuar su limpieza, según consta también en el citado parte. / Por tanto, en mi opinión no existe mal funcionamiento de los servicios públicos, ya que los hechos no derivan de abandono o dejadez en la prestación del servicio de limpieza, sino de una situación imprevista atendida con la mayor inmediatez posible, no pudiendo pretenderse, por ser inviable técnica y económicamente, mantener un servicio de limpieza intensivo que abarque la totalidad de la superficie de viario municipal durante las 24 horas y los 365 días del año, por lo que los usuarios de la vía siempre han de adoptar un mínimo de precauciones ante el estado que presenta la misma”.

Tras destacar que el pliego de prescripciones técnicas particulares que sirvió de base para la adjudicación del contrato impone al adjudicatario “la total

responsabilidad de los daños y perjuicios que en la ejecución del servicio se puedan ocasionar al Ayuntamiento y a terceros”, señala que “en caso de apreciarse responsabilidad legal de los daños la misma correspondería (al contratista)”.

4. Mediante escrito de 16 de noviembre de 2016, el Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación requiere a la interesada para que en el plazo de diez días hábiles subsane la solicitud especificando el “importe de la indemnización solicitada, si fuera posible, debidamente acreditado”, con advertencia de que “si no lo hiciera se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución”.

5. Con fecha 2 de diciembre de 2016, la perjudicada presenta en el registro del Ayuntamiento de Avilés un escrito en el que, atendiendo al requerimiento formulado, manifiesta que “la lesión fue en el brazo derecho, estando escayolada del 10 de junio al 28 de julio (...). Como el brazo no le ha quedado bien, comenzó rehabilitación el 3 de noviembre, donde todavía continúa (...), tiene pendiente cuando finalice la misma consulta para valorar las secuelas que le quedan. El 26 de enero de 2016 tiene cita en Traumatología, por lo cual podrá solicitar informe médico con los días en los que ha estado impedida y las secuelas que le quedan./ Como consecuencia de esta situación sufre depresión, y por la rotura del brazo y las lesiones de la rodilla le están tramitando una incapacidad permanente en la Seguridad Social (...). La cantidad que reclama es de 100.000 euros por el daño moral, secuelas, días en los que ha estado impedida y la incapacitación para el trabajo”.

Adjunta copia de los siguientes documentos: a) Informe suscrito por una doctora del Servicio de Rehabilitación de un hospital público con fecha 29 de noviembre de 2016 en el que se anota que la interesada “está acudiendo diariamente desde el día 3 del mismo mes al centro de salud (...) para realizar tratamiento de fisioterapia por fractura de muñeca derecha sufrida el

10-06-2016". b) Propuesta de resolución relativa a la iniciación de un expediente de incapacidad permanente que el Equipo de Valoración de Incapacidades eleva al Director Provincial de Asturias del Instituto Nacional de la Seguridad Social, con fecha 15 de noviembre de 2016, por "gonartrosis derecha pendiente de PTR. Fractura de extremidad distal de radio derecho. Trastorno depresivo reactivo". En la misma propuesta se establece como fecha de la baja por incapacidad temporal el 9 de junio de 2015.

6. El día 12 de diciembre de 2016, el Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación dicta Decreto por el que dispone nombrar instructora del procedimiento, recibir el procedimiento a prueba al objeto de que la reclamante pueda proponer los medios que estime oportunos, dar audiencia al contratista y notificar la resolución a la compañía aseguradora.

Consta en el expediente la notificación del Decreto a la reclamante, a la empresa contratista y a la correduría de seguros.

7. Mediante oficio de 16 de diciembre de 2016, la Instructora del procedimiento requiere a la correduría de seguros un informe de la compañía aseguradora "sobre el cálculo de la cuantía solicitada por (...) la reclamante", precisando que el mismo "se emitirá, únicamente, a los efectos de analizar y valorar el requisito del 'daño evaluable económicamente' establecido en la legislación vigente en materia de responsabilidad patrimonial, pero no presupone la existencia de la misma".

8. Con fecha 5 de enero de 2017, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Avilés un escrito en el que refiere que "aunque ha hecho rehabilitación, en el tratamiento, recomendaciones, le dicen que no debe de realizar esfuerzos físicos y posturas forzadas de la muñeca derecha. Si dolor, analgesia habitual (...). Ha solicitado un informe de las limitaciones y secuelas que le quedaron, está pendiente (de) que se lo entreguen".

Manifiesta que “como consecuencia de la caída ha estado en situación de incapacidad (...), en la que continúa (...), habiendo sido propuesta para una incapacidad permanente por los propios servicios médicos del Instituto Nacional, estando pendiente de la resolución”.

Acompaña copia de los siguientes documentos: a) Informe de alta del Servicio de Traumatología, fechado el 27 de diciembre de 2016. b) Propuesta de resolución del Equipo de Valoración de Incapacidades, ya aportada junto con su escrito inicial.

9. El día 9 de enero de 2017, el Departamento de Siniestros de la correduría de seguros remite al Ayuntamiento la valoración económica trasladada por la compañía aseguradora, la cual “asciende a 3.687,98 € según el siguiente desglose:/ Perjuicio personal particular moderado: 28 días x 52 euros/día = 1.456,00 €./ Perjuicio personal particular básico: 52 días x 30 euros/día = 1.560,00 €./ Punto de secuela = 671,98 euros”.

10. El día 21 de marzo de 2017, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Avilés un escrito en el que manifiesta que “como consecuencia de la caída en la calle sufrió lesiones y secuelas en la mano y rodilla, lo que le ha generado una incapacidad permanente total, por lo que solicita sea valorado”.

Adjunta copia de los siguientes documentos: a) Notificación de la Resolución de la Directora Provincial de Asturias del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 15 de febrero de 2017, por la que se aprueba una “pensión de incapacidad permanente en el grado de total para la profesión habitual”. b) Informe de alta del Servicio de Traumatología de 27 de diciembre de 2016, ya presentada con anterioridad.

11. Con fecha 11 de abril de 2017, la Instructora del procedimiento solicita a la compañía aseguradora un nuevo informe sobre la cuantía indemnizatoria en el

que se tome en consideración la nueva documentación aportada por la reclamante.

12. El día 17 de octubre de 2017, la correduría de seguros presenta en el registro municipal un "informe pericial ampliado" que suscribe a instancias de la compañía aseguradora un Licenciado en Medicina y Cirugía el día 9 del mismo mes a partir de la documentación facilitada por la perjudicada. En él parte de señalar que "la informada se encontraba en situación de ILT desde el 09-06-15 por gonartrosis de rodilla derecha pendiente de colocación de prótesis, siendo vista por el EVI el 21-06-16 prorrogando la situación de ILT hasta el 12-09-16./ Retirado el yeso en fecha 28-07-16, siendo derivada a Rehabilitación. No se dispone del informe del Servicio de Rehabilitación, desconociéndose por tanto durante cuánto tiempo realiza tratamiento. Es revisada por última vez por el Servicio de Traumatología en fecha 27-12-16, presentando a la exploración (muñeca derecha): flexión dorsal 45º, palmar 60º, inclinación cubital 10º, radial 5º. Puño completo, fuerza 4/5".

De la documentación aportada se deduce, según el informante, que "el tiempo de sanidad" sería "desde la fecha del accidente hasta la estabilidad lesional. No se dispone de la fecha de finalización de la rehabilitación que sería cuando se consigue la estabilidad lesional, solo la fecha de la última revisión en Traumatología, 27-12-16, posterior a la finalización de la rehabilitación. Se puede calcular, a falta de más datos, que la rehabilitación la terminaría unas 4 semanas antes de la fecha de esta consulta, con lo que el tiempo de sanidad sería de 173 días, de ellos improductivos hasta la retirada del yeso (28-07-17)./ En cuanto a las secuelas. Presenta una pérdida global de la movilidad de la muñeca derecha de un 40º (redondeo al alza)./ En cuanto a la incapacidad permanente total, no se aporta el dictamen médico facultativo del EVI. La incapacidad sería debida a la gonartrosis de la rodilla, no de las posibles secuelas derivadas del accidente". En suma, la valoración de la indemnización ha de comprender, a juicio del perito, 49 días improductivos y 124 no improductivos,

más 4 puntos de secuelas por pérdida de movilidad de la muñeca derecha de un 40 %.

13. El día 30 de octubre de 2017, la correeduría de seguros traslada al Ayuntamiento de Avilés la valoración económica de los daños sufridos por la reclamante, que asciende por todos los conceptos reflejados en el informe médico anteriormente remitido a 9.630,45 €.

14. Mediante Decreto del Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación de 31 de octubre de 2017, se dispone el cambio de Instructora del procedimiento.

15. Con fecha 6 de noviembre de 2017, la Instructora del procedimiento comunica a la interesada y a la empresa contratista la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días hábiles poniendo a su disposición el expediente administrativo, cuya copia solicita la reclamante el día 14 del mismo mes.

16. Finalizado el trámite de audiencia sin que conste la formulación de alegaciones, con fecha 15 de diciembre de 2017 la Instructora del procedimiento suscribe propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación presentada, al considerar que no se acreditan "las circunstancias en cuanto a la forma, el tiempo y el lugar de la caída" y que no concurre "nexo causal entre las lesiones sufridas por la reclamante y el mal funcionamiento de los servicios públicos".

Afirma que "la versión de los hechos descritos por la reclamante no se ve corroborada por ningún testigo" que los "presenciara (...) y pueda secundar sus manifestaciones, ni por ninguna otra prueba que acredite la forma, la fecha, la hora y el lugar en que se produjo la caída, ni siquiera si la causa de la misma fue realmente la mancha de aceite, y de ser así si dicha mancha no se

encontraba correctamente señalizada, como manifiesta la reclamante./ No existe parte de la Policía Local, ni se llamó al 112 o a los servicios médicos para acudir al Hospital donde efectivamente ingresó a las 11:33 y fue atendida por una fractura de radio distal derecho y contusión de rodilla derecha a consecuencia de una `caída casual`, según refiere la reclamante”.

Afirma que “la constancia en el expediente de los informes médicos que acreditan las lesiones” de la perjudicada prueban que “efectivamente fue tratada por dichas lesiones, pero no constituye medio probatorio de la caída. Es más, la situación de incapacidad temporal y el posterior reconocimiento de una incapacidad permanente total no traen causa de las mencionadas lesiones, sino de una gonartrosis derecha previa pendiente de PRT por la que se encontraba en situación de incapacidad temporal desde el 9 de junio de 2015”.

En cuanto a la relación de causalidad, señala que “la supuesta caída se habría producido a una hora con suficiente visibilidad, por lo que es forzoso concluir que existía luz que permitía ver cualquier posible mancha, por lo que no cabe hablar de riesgo más allá de los ordinarios de la vida./ No puede pretenderse que las calles están en perfecto estado y que cualquier deficiencia deba ser concebida como causante de riesgo y que, por ende, deba ser reparada de forma inmediata o advertida mediante señalización, pues tal concepción excede de lo razonablemente exigible y consagra una auténtica responsabilidad automática que la jurisprudencia proscribe”.

17. En este estado de tramitación, mediante escrito de 27 de diciembre de 2017, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación de la interesada presentada en el Ayuntamiento de Avilés el 19 de julio de 2016, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Avilés está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo". En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 19 de julio de 2016, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día 10 de junio del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia de la perjudicada con vista del expediente y propuesta de resolución.

Asimismo, se ha conferido audiencia a la empresa contratada para la ejecución del servicio de limpieza por el Ayuntamiento de Avilés al que se imputa el daño, y ello en coherencia con lo dispuesto en el entonces vigente artículo 214.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, observamos que la solicitud de subsanación cursada a la perjudicada mediante oficio del Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación de 16 de noviembre de 2016, al objeto de que proceda a aportar la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial solicitada, yerra al anudar a su desatención el desistimiento de la reclamación. Al respecto, hay que recordar que el artículo 6 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial -en el que se regula la iniciación del procedimiento a instancia de los interesados, y cuyo apartado 1 establece los aspectos que "se deberán especificar" en la reclamación- precisa, en cuanto a la evaluación económica de la responsabilidad, que solo debe especificarse "si fuera posible". Por tanto, la intimación formulada carece de fundamento, ya que una eventual falta de aportación de la evaluación económica, en caso de no ser posible en el momento en el que se requiere, no supone incumplimiento del deber de subsanar y, en consecuencia, no puede dar lugar a una resolución por desistimiento.

En segundo lugar, y por lo que se refiere a la comunicación a los interesados de la apertura del trámite de audiencia, debemos señalar que no se da cumplimiento a la exigencia de facilitarle una relación de los documentos obrantes en el expediente, tal y como prevé el artículo 11 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares,

sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una reclamación de daños que la perjudicada atribuye a una caída en la vía pública producida el día 10 de junio de 2016.

La reclamante aporta una serie de informes médicos de los que resulta la realidad de los daños sufridos a causa de una fractura del radio derecho que ha curado con secuelas. No ha probado, sin embargo, que la contusión en la rodilla derecha por la que fue atendida el día del accidente -respecto de la cual no consta que se haya pautado tratamiento ni seguimiento alguno por el servicio público sanitario que la atendió tras el percance- esté relacionada con la "gonartrosis derecha pendiente de PTR" que constituye la causa principal de su declaración en situación de incapacidad permanente por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Ahora bien, la existencia de un daño susceptible de ser reclamado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la interesada el derecho a ser indemnizada por

concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público municipal, y para ello resulta ineludible partir del conocimiento de las causas y circunstancias en que aquellos se produjeron.

La afectada afirma que la caída se produjo al resbalar en una mancha de aceite que había en la acera, sin señalizar, procedente de una máquina que “había estado allí trabajando”.

El informe del servicio responsable viene a corroborar que el día indicado por la reclamante, hacia las 9:00 horas, se produjo un vertido de líquido hidráulico procedente de una de las máquinas barredoras que estaba actuando en la zona y que se procedió a limpiar una vez que se tuvo conocimiento del mismo. Ahora bien, la realidad del accidente por el que se reclama no ha resultado probada. La interesada no ha desarrollado actividad alguna dirigida a acreditar que la caída en la calle que dice haber sufrido tuvo lugar efectivamente, y ello a pesar de incumbirle la carga de la prueba. No identifica a ningún testigo que presenciara el accidente y, en ausencia de dicha prueba, como se destaca en la propuesta de resolución, tampoco consta un parte de la Policía Local que dé cuenta de la efectividad del percance y describa cuál era el estado de la vía al momento de producirse el suceso, ni informe de los servicios de atención sanitaria del que resulte la realidad de la caída en la vía pública. En suma, la efectividad del siniestro y sus particularidades solo se deducen de las manifestaciones de la perjudicada.

En las condiciones señaladas, y aunque no existe duda de que la interesada sufrió una caída casual que le produjo un daño, lo cierto es que no aporta prueba suficiente que permita imputar ese daño a la Administración ni considerar que el mismo sea consecuencia directa del funcionamiento normal o anormal del servicio público. Tales extremos solo encuentran justificación en lo afirmado por ella, lo que no es bastante para tenerlos por ciertos.

Como ha señalado este Consejo en dictámenes anteriores, cuando no existe prueba que permita conocer la forma y circunstancias en que los hechos se produjeron esta ausencia es suficiente, por sí sola, para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante e impide apreciar la relación de causalidad y la antijuridicidad, cuya existencia sería inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE AVILÉS.